



TJABCS

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **13:04 (trece)** horas con **(cuatro)** minutos, a los **veinticuatro** días del mes de **abril** del año **dos mil veinticuatro**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; los **CC. LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** en su carácter de Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Séptima Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veinticuatro**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.- Al respecto, la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** para que procediera al pase de lista correspondiente, hecho lo anterior, se dejó constancia que se encuentra presente la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** en su carácter de Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dando cuenta que existe quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal Administrativo.



TJABCS

2.- Lectura y aprobación del Orden del Día. La **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** y la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión. **Anexo número uno.**

3.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 029/2023-LPCA-PLENO interpuesto por [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 197/2021-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.-** La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, en virtud de que ella fue la ponente del asunto, expuso: *“...El asunto del presente punto, es similar a unos que el pleno ya fijo postura al respecto, la litis versó sobre reconocer el derecho de una prestación conocida como prejubilatoria en favor de personal que se desempeñó en tareas de seguridad pública, las sentencia impugnada estableció que no le asistía el derecho de reclamarlo, el proyecto que se somete a consideración confirma el sentido de la sentencia impugnada...es cuanto”;* Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: *“...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto”;* por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: *“...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto”.* Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**



TJABCS

con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

4.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 034/2023-LPCA-PLENO interpuesto por [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 193/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, en virtud de que ella fue la ponente del asunto, expuso: *“...El asunto del presente punto, es similar a unos que el pleno ya fijo postura al respecto, la litis versó sobre reconocer el derecho de una prestación conocida como prejubilatoria en favor de personal que se desempeñó en tareas de seguridad pública, las sentencia impugnada estableció que no le asistía el derecho de reclamarlo, el proyecto que se somete a consideración confirma el sentido de la sentencia impugnada...es cuanto”*; Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: *“...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto”*; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: *“...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto”*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en



TJABCS

consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

5.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 035/2023-LPCA-PLENO interpuesto por [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 190/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, en virtud de que ella fue la ponente del asunto, expuso: *“...El asunto del presente punto, es similar a unos que el pleno ya fijo postura al respecto, la litis versó sobre reconocer el derecho de una prestación conocida como prejubilatoria en favor de personal que se desempeñó en tareas de seguridad pública, las sentencia impugnada estableció que no le asistía el derecho de reclamarlo, el proyecto que se somete a consideración confirma el sentido de la sentencia impugnada...es cuanto”*; Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: *“...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto”*; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: *“...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto”*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló



TJABCS

que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

6.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 036/2023-LPCA-PLENO interpuesto por [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 196/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, en virtud de que ella fue la ponente del asunto, expuso: *“...El asunto del presente punto, es similar a unos que el pleno ya fijo postura al respecto, la litis versó sobre reconocer el derecho de una prestación conocida como prejubilatoria en favor de personal que se desempeñó en tareas de seguridad pública, las sentencia impugnada estableció que no le asistía el derecho de reclamarlo, el proyecto que se somete a consideración confirma el sentido de la sentencia impugnada...es cuanto”*; Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: *“...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto”*; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: *“...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto”*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos



TJABCS

planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

7.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 013/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 007/2023-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- - La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica. Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: “...*Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto*”; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: “...*Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto*”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.



TJABCS

8.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 014/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 196/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, expuso: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a la autoridad demandada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés y los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, por considerarse como segundo periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés, así mismo con el Acuerdo del Pleno **007/2024**, dictado en la Primera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Oficial No. 09 del Gobierno del Estado, el diez de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **104** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **196/2022-***



TJABCS

LPCA-I, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/3099/2023**, el día **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de la autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **196/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT61-285**, de fecha **diez de septiembre de dos mil veintidós** emitida como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1696229**, expedido en fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **cinco de diciembre de dos mil**



TJABCS

veintitres dictada dentro del juicio contencioso administrativo **196/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de**



TJABCS

revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto". Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: "...*Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto*"; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: "...*Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

9.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 015/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 146/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, expuso: "...*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **trece de diciembre de dos mil***



TJABCS

veintitrés; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés y los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, por considerarse como segundo periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **103** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **146/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/3141/2023** y **TJABCS/ACT/3142/2023**, el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **146/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-152**, de fecha **once de octubre de dos mil**



TJABCS

veintidós emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1701123**, expedido en fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **siete de diciembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **146/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era



TJABCS

*adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto"; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución*



TJABCS

se aprueba por UNANIMIDAD en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

10.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 016/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 204/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, expuso: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **doce de enero de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **007/2024**, dictado en la Primera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Oficial No. 09 del Gobierno del Estado, el diez de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **222** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **204/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/056/2024**, el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, y recibido por*



TJABCS

la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de la autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **204/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT71-521, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$5,292.00 (cinco mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1700051** expedido en fecha **once de octubre de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio



TJABCS

*contencioso administrativo 204/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de***



TJABCS

revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto". Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: "...*Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto*"; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: "...*Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

11.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 017/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 190/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, expuso: "...*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **doce de enero***



TJABCS

de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **007/2024**, dictado en la Primera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Oficial No. 09 del Gobierno del Estado, el diez de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **222** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **190/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/049/2024**, **TJABCS/ACT/050/2024** y **TJABCS/ACT/051/2024** el día **doce de enero de dos mil veinticuatro**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **190/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT84-106**, de fecha **trece de agosto de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, y el



TJABCS

*reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del documento retenido como garantía de pago la “tarjeta de circulación”. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **190/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de*



TJABCS

*procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto"; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



TJABCS

12.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 018/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el COORDINADOR MUNICIPAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la resolución dictada en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro dentro del juicio contencioso administrativo 218/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, expuso: *“...Se advierte que la resolución que por esta vía se combate fue dictada el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **doce de enero de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **007/2024**, dictado en la Primera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Oficial No. 09 del Gobierno del Estado, el diez de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **218/2022-LPCA-II**, fue notificada a la autoridad demandada **COORDINADOR MUNICIPAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** mediante el oficio número **TJABCS/ACT/0129/2024**, el **doce de enero de dos mil veinticuatro**; y una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, el cuales fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro** quedando registrados bajo el número de promoción **197**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue***



TJABCS

interpuesto por el **COORDINADOR MUNICIPAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, quien tiene el carácter de autoridad demandada y cuya personalidad se encuentra acreditada en autos dentro del juicio contencioso administrativo **218/2022-LPCA-II**, del índice de la **Segunda Sala** de este tribunal; ahora bien, en cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se advierte que corresponde a **las partes en el juicio** la interposición de aludido medio de defensa, siendo por un lado para los autorizados legales en el caso del particular; y, **a las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas que en materia de coordinación fiscal del Estado**, la normatividad vigente así las faculte, **para el caso de las autoridades**. A igual determinación se llegó, en el criterio identificado en el registro digital: 188096, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 59/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 321, Tipo: Jurisprudencia, con el contenido siguiente: **“REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)** En igual sentido se pronunció el contenido de la tesis que se identifica en el Registro digital: 166561, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.77 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1721, Tipo: Aislada, con contenido: **“REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO...Lo anterior, en razón de que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas instructoras de este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se puede interponer por las partes en contra de algún fallo adverso a sus intereses. No se soslaya que con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario determinó que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que**



TJABCS

*promoviera el citado medio de impugnación. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las salas de este órgano, **necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica**. En conclusión, del análisis del escrito de expresión de agravios formulado por el **COORDINADOR MUNICIPAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de autoridad demandada se deduce que **CARECE DE LEGITIMACIÓN** para interponerlo, ya este se debió promover a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por lo que en mérito de lo expuesto, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión en que se actúa...es cuanto". Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto"; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



TJABCS

13.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 019/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 203/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, expuso: “*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, siendo notificada a la autoridad demandada el doce de enero de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro; descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 007/2024, dictado en la Primera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Oficial No. 09 del Gobierno del Estado, el diez de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción 225 se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo 203/2022-LPCA-II, fue notificada mediante el oficio número TJABCS/ACT/0079/2024, el doce de enero de dos mil veinticuatro, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se concluye que el mismo fue presentado de manera oportuna dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, el recurso de revisión fue interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE*



TJABCS

LOS CABOS, en su calidad de **Delegado** de la autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **203/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCBC55-454**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veintiuno** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro amparado en cantidad de **\$3,271.00 (tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1695426**, expedido en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **203/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante,



TJABCS

*conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto"; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto". Por lo que,*



TJABCS

una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

14.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 020/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 017/2023-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, expuso: “...*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **trece de enero de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés y los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil*



TJABCS

*veinticuatro, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, por considerarse como segundo periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 004/2023, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés, así mismo con el Acuerdo del Pleno 007/2024, dictado en la Primera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Oficial No. 09 del Gobierno del Estado, el diez de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción 101 se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo 017/2023-LPCA-II, fue notificada mediante los oficios número TJABCS/ACT/3131/2023, TJABCS/ACT/3132/2022 y el día **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que se concluye que el mismo fue presentado de manera oportuna dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, el recurso de revisión fue interpuesto por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo 017/2023-LPCA-II del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT83-96**, emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y*



TJABCS

*Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro amparado en cantidad de **\$29,828.00 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1725600**, expedido en fecha **veintinueve de diciembre de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **017/2023-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las*



TJABCS

*formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto"; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar*



TJABCS

cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

15.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 021/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 208/2022-LPCA-I del índice de la **Primera Sala de este Tribunal**.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, expuso: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **doce de enero de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **007/2024**, dictado en la Primera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Oficial No. 09 del Gobierno del Estado, el diez de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **224** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **208/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/044/2024** y **TJABCS/ACT/045/2024** el día **doce de enero de dos mil veinticuatro**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera***



TJABCS

oportuna dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **208/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT93-91**, de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y como autoridad ordenadora a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro amparado en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1706841**, expedido en fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **208/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa,



TJABCS

*declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA***



TJABCS

EUGENIA MONROY SÁNCHEZ manifestó: “...*Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto*”; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: “...*Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto*”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

16.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento definitiva del recurso de revisión REVISIÓN 022/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 224/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que se indica, expuso: “...*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **doce de enero de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur,*



TJABCS

transcurrió del **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **007/2024**, dictado en la Primera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Oficial No. 09 del Gobierno del Estado, el diez de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **226** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **224/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/047/2024**, **TJABCS/ACT/048/2024** y **TJABCS/ACT/051/2024** el día **doce de enero de dos mil veinticuatro**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **224/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT84-108**, de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y como autoridad ordenadora a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro amparado en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago



TJABCS

1708550, expedido en fecha **siete de noviembre de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **224/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se



TJABCS

*exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto"; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: "...Gracias, estoy de acuerdo...es cuanto". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación.*



TJABCS

Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declaró formalmente terminada la **Séptima Sesión Ordinaria de Resolución** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **13:35 (trece) horas con (treinta y cinco) minutos** celebrada el día **24 (veinticuatro)** del mes de **abril** del año **2024 (dos mil veinticuatro)**, integrado por la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

Magistrada Presidente
adscrita a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

**LIC. MARIA EUGENIA MONROY
SÁNCHEZ.**

Magistrada adscrita a la Primera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur.

**LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS
CONTRERAS.**

Magistrado adscrito a la Segunda Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur.

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA
ZAMORA.**

Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur.

(cuatro firmas ilegibles)